



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PERSONAS DENUNCIANTES: SÍNDICA MUNICIPAL Y QUINTA REGIDORA, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA.

PERSONAS DENUNCIADAS: JOSE GILBERTO CORDERO CORTÉS Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 05 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario, en el que se determina ampliar las medidas de protección otorgadas a favor de las denunciadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciadas	Aida Silvia Xochicale Pérez y Cleotilde Jaramillo Ramírez, Síndica Municipal y Quinta Regidora, respectivamente, ambas autoridades del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.
Denunciados	José Gilberto Cordero Cortés y otras personas.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPG	Violencia política contra la mujer en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, de la que las denunciadas resultaron electas como Síndica y Quinta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.

2. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, que estaría en funciones hasta el 30 de agosto de 2024; acto en el que las denunciadas asumieron los cargos y rindieron protesta como Síndica y Quinta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, e iniciaron a ejercer sus cargos.

3. Presentación de la denuncia. El 06 de abril de 2022, las denunciadas presentaron ante el Instituto Estatal de la Mujer, escrito de queja por hechos que, a su consideración, son actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su agravio; mismo que fue remitido al ITE y recibido por dicho Instituto el 08 del mismo mes y año, para su substanciación.

4. Otorgamiento de medidas de protección por el ITE. En acuerdo de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciadas que tendrían vigencia hasta por 60 días naturales.

5. Ampliación de medidas de protección. Por oficio número CJM/380/2022/O.P, la persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

para las Mujeres del Estado de Tlaxcala de fecha 08 de septiembre de 2022, nuevamente amplio las medidas de protección.

6. Remisión al Tribunal Electoral de Tlaxcala. El 07 de noviembre de 2022 el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado y expediente CQD/PE/ASXP CJR/CG/005/2022.

7. Turno a ponencia. El 08 de noviembre de 2022, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-06/2022** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.

8. Radicación. El 10 de noviembre de 2022, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Tribunal y se ordenó su radicación, con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

9. Primer acuerdo plenario de ampliación de medidas de protección. En acuerdo plenario de 05 de diciembre 2022, este Tribunal decidió ampliar las medidas de protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala.

10. Segundo acuerdo plenario de ampliación de medidas de protección. El 15 de febrero de 2023, se determinó ampliar las medidas de protección dictadas por el ITE, con una duración máxima de 60 días naturales, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y en su caso de las víctimas indirectas.

11. Sentencia y notificación: El 09 de mayo de 2023, se dictó sentencia en este Procedimiento Especial Sancionador, en la que se declaró la existencia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cometida por el denunciado José Luis Ortiz Robles y se le ordenó realizara medidas de no repetición, en un término de 60 días naturales, además de que se ordenó la ampliación de las medidas de protección otorgadas en este asunto; el 12 de mayo de 2023, se notificó la sentencia de referencia al denunciado.

12. Ampliación de medidas de protección después de dictada la sentencia. En acuerdo plenario de 18 de julio de 2023, al estar en curso el término para el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, se determinó ampliar las medidas de protección dictadas por el ITE y por el Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, con una duración máxima de 60 días naturales, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y en su caso de las víctimas indirectas.

13. Primer requerimiento al denunciado. En acuerdo de 09 de junio de 2023, se requirió al denunciado José Luis Ortiz Robles, para que informara si ya se había inscrito en algún curso en materia de violencia política contra la mujer en razón de género y que se orientara a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, sin que lo hubiera atendido.

14. Segundo requerimiento al denunciado. En acuerdo de 28 de julio de 2023, se requirió nuevamente a José Luis Ortiz Robles, para que informara las gestiones que hubiera realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, nuevamente sin tener respuesta del denunciado.

15. Tercer requerimiento al denunciado. En proveído de 16 de agosto de 2023, por tercera ocasión se requirió a José Luis Ortiz Robles, para que informara el cumplimiento que hubiera dado a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023.

16. Ampliación de medidas de protección. En acuerdo plenario de 09 de octubre de 2023, se ampliaron las medidas de protección otorgadas en este asunto, hasta por otros 60 días naturales.

17. Acuerdo plenario de incumplimiento parcial de sentencia y ampliación de medidas de protección. El 18 de enero de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declaró que el denunciado que resultó responsable de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, había incumplido de forma parcial la sentencia dictada en este asunto, por lo que respecta al curso que debía tomar de manera satisfactoria; además de que se ampliaron las medidas de protección decretadas en este asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura Instructora, pues se debe determinar si en este asunto, se deben ampliar las medidas de protección que, en su momento, otorgó el ITE a las denunciantes, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, en cuanto al cumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, debido a que, si bien es cierto, la Magistratura Instructora tiene facultades para dictar los acuerdos de trámite después de la revisión del fondo de este asunto, en tanto se da cumplimiento a la sentencia respectiva, también es cierto que, por sí misma, no puede tomar la determinación de ampliar los efectos de las medidas de protección ordenadas por el ITE, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. La misma establece que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por ello, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), así como los numerales 1 y 2.c de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

De acuerdo con la Primera Sala, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

¹ En la jurisprudencia XXVII/2017 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política contra las mujeres en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia política de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño, además de que, en caso de ser necesario, aunque no medie petición de parte, deben decretar o ampliar las medidas de protección, que garanticen a las víctimas la salvaguarda de su integridad.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, pues las denunciadas, quienes pertenecen al género femenino, afirman, ser víctimas de una situación de violencia política de género en su perjuicio, que incluso en la sentencia dictada en este asunto se declaró su existencia, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja para favorecer una garantía real de acceso a la justicia y particularmente, determinar si, conforme a lo que obra en actuaciones, es necesario otorgar o ampliar medidas de protección a favor de las denunciadas.

TERCERO. Marco normativo y análisis respecto de la procedencia de ampliación de medidas de protección.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres,

siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia política en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", es que se deben tomar las medidas de protección necesarias, para garantizar a las personas que aducen ser víctimas de violencia de género, tanto su integridad, como la conservación de sus derechos humanos, con la finalidad de que no se cometan de modo irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector².

Así, el 17 de agosto del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 209, por el que se reforma y adiciona la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la de Partidos Políticos, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382³ al 392 los que regulan el Procedimiento Especial Sancionador.

Así, en lo conducente, la fracción VI del artículo 6⁴ de Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de

² <https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-los-derechos-las-mujeres-estado/>

³ *Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴ "VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Tlaxcala, entre otros, dispone que Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, la fracción VI del artículo 129 y la fracción III Bis del diverso 349 de la Ley Electoral Local, sobre el particular, disponen que:

“Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

...

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

...

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

...

Así, es inconcuso, que, de acuerdo con la normatividad antes invocada, todo acto que genere violencia política contra la mujer en razón de género está prohibido y su realización genera sanciones para las personas que los perpetran, siendo el Procedimiento Especial Sancionador, la vía idónea para el conocimiento y resolución de este tipo de asuntos.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.”

No obstante lo anterior, para los casos en que de la naturaleza de los hechos denunciados, se desprenda que las personas denunciadas, se encuentren en un estado de vulnerabilidad o peligro de sufrir o seguir sufriendo actos que atenten contra su integridad física, su vida, su patrimonio o de sus familiares, el marco normativo antes precisado, establece la posibilidad de ordenar o ampliar las medidas de protección que se consideren necesarias para evitar la continuación en la realización de las conductas denunciadas o la consumación de hechos de modo irreparable.

En este sentido, el artículo 47⁵ de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga

⁵ Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Dichas órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integralidad y pro persona.

El mismo numeral, dispone que, en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el ITE, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere esa sección.

Por su parte, el artículo 48 fracciones V, VIII, IX y XI, de la Ley antes invocada, dispone que las órdenes de protección a que se refiere, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en la prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas; la prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la

niña en situación de violencia.

Asimismo, dicho numeral establece que las medidas antes señaladas, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

En este sentido, de actuaciones se desprende que las denunciadas presentaron su queja ante el ITE, para hacer del conocimiento hechos que, a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues manifestaron que derivado del ejercicio del cargo de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas en el ayuntamiento de Xicohtzinco, empezaron a sufrir de descalificaciones y agresiones a través de publicaciones en la red social denominada Facebook, además de que los actos de violencia se fueron materializando en sus personas, bienes y familiares, pues manifestaron que las personas denunciadas, de forma directa o presencial las han agredido e incluso han acudido a sus domicilios a patear sus puertas e insultarlas, además de que manifestaron que cuando están en la calle les gritan traidoras y les dejan pegados panfletos en sus domicilios y en los postes de las calles.

Así, por acuerdo de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciadas, mismas que tendrían una vigencia de sesenta días naturales.

En esta tesitura, por oficio número CJM/380/2022/O.P, la persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, de fecha 08 de septiembre de 2022, amplió las medidas de protección decretadas por el ITE, en el sentido de otorgar a las denunciadas protección policiaca permanente a las denunciadas y a sus familias, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciadas, así como a las víctimas indirecta y testigos, entre las que pueden encontrarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio, entre otros.

Seguida la tramitación del procedimiento especial sancionador, en acuerdos Plenarios de 05 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, este Tribunal decidió ampliar, por otros sesenta días, respectivamente, las medidas de Protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, lo anterior para garantizar la mayor protección a las denunciadas, derivado de los hechos denunciados.

En este tenor, el 09 de mayo de 2023, se dictó sentencia en la que se declaró la existencia de actos que constituyen violencia política contra la mujer, se impuso la sanción correspondiente y se ordenaron medidas de no repetición, para cuyo cumplimiento se le otorgó a la persona que resultó responsable el término de 60 días naturales.

Asimismo, derivado de la naturaleza de los hechos que fueron materia del Procedimiento Especial Sancionador, teniendo en cuenta que se acreditó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, en la sentencia dictada en este asunto, se resolvió ampliar las medidas de protección otorgadas hasta por otros sesenta días naturales.

En este orden de ideas, en acuerdo plenario dictado el 18 de enero de 2023, se declaró que el denunciado José Luis Ortiz Robles, había cumplido con lo ordenado en la sentencia, respecto de las medidas de satisfacción, en virtud de que se constató que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, continúan canceladas o eliminadas en la red social en la que se realizaron.

Sin embargo, respecto de las **medidas de no repetición**, en dicho acuerdo plenario se razonó que en el expediente no obra evidencia de que el denunciado hubiera acatado lo que se le ordenó, pues no

demonstró que se hubiera inscrito y concluido de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, en el considerando CUARTO de ese acuerdo se dijo lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

En virtud de que el denunciado José Luis Ortiz Robles, no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023, respecto de las medidas de no repetición, para proveer a su debido cumplimiento, lo procedente es ordenar al denunciado ya mencionado que, **en el término improrrogable de 60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

➤ Se instruye a José Luis Ortiz Robles, para se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

➤ A partir de lo anterior, José Luis Ortiz Robles, deberá informar a este Tribunal, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que se haya inscrito al curso de referencia.

➤ Asimismo, deberá acreditar ante este Tribunal que concluyó de manera satisfactoria el curso que hubiera realizado, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que haya concluido el curso ya precisado.

Se apercibe al denunciado José Luis Ortiz Robles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se le impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392.”

Además de lo anterior, en el acuerdo plenario ya precisado, respecto de las medidas de protección se estableció lo siguiente:

“Por lo anterior, lo procedente es **ampliar la vigencia de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo, consistentes en:**

1. Prohibición inmediata a las personas denunciadas de acercarse a las denunciadas, a los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.

2. La prohibición a las personas denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciadas, así como de familiares que puedan ser incluso víctimas indirectas.

3. Prohibición a las personas denunciadas, de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciadas y, en su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciadas tengan una relación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

familiar, afectiva de confianza o de hecho.

4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciadas y familiares, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciadas, así como a las víctimas indirectas y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un número de teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

En este sentido, se precisa que, aunque en la sentencia se estableció que no le resulta responsabilidad a la totalidad de las personas denunciadas, por lo que se refiere a las medidas de protección que se amplían, éstas sí les son aplicables y exigibles a todas ellas, en virtud de que se encuentra pendiente de cumplir la resolución antes precisada y se considera que con el otorgamiento de las mismas se garantiza la mayor protección posible a las denunciadas.”

Asimismo, obra en actuaciones que dicho acuerdo plenario le fue notificado al denunciado José Luis Ortiz Robles, el 23 de enero de 2024, por lo que, el término que se le concedió para cumplir con lo ordenado, transcurre del **24 de enero al 17 de abril de 2024.**

En este sentido, resulta de vital importancia reiterar que, para el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario referido, se otorgó el término de **60 días hábiles**, para que la persona que resultó responsable de los actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, diera cumplimiento a las medidas de no repetición, resolución que le fue notificada el 23 de enero de 2024, por lo que, para este día, se encuentra transcurriendo dicho término.

En este tenor, al encontrarse en trámite el procedimiento de ejecución de sentencia, ante la naturaleza de los hechos que resultaron acreditados y constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración su urgente aplicación en función del interés superior de las denunciadas, se estima procedente ampliar las medidas de protección decretadas en este asunto.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia número 12/2022, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA**

LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.⁶, que en esencia determina que las medidas de protección deberán continuar vigentes por todo el tiempo que lo requieran las víctimas.

Por lo anterior, lo procedente es **ampliar la vigencia de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo, consistentes en:**

1. Prohibición inmediata a las personas denunciadas de acercarse a las denunciantes, a los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.
2. La prohibición a las personas denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciantes, así como de familiares que puedan ser incluso víctimas indirectas.
3. Prohibición a las personas denunciadas, de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciantes y, en su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciantes tengan una relación

⁶ **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas. Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad. Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

familiar, afectiva de confianza o de hecho.

4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciantes y familiares, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirectas y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un número de teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

En este sentido, se precisa que, aunque en la sentencia se estableció que no le resulta responsabilidad a la totalidad de las personas denunciadas, por lo que se refiere a las medidas de protección que se amplían, éstas sí les son aplicables y exigibles a todas ellas, en virtud de que se encuentra pendiente de cumplir la resolución antes precisada y se considera que con el otorgamiento de las mismas se garantiza la mayor protección posible a las denunciantes.

La ampliación aquí decretada tendrá una vigencia de 60 días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo plenario, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, por lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, sin necesidad de ulterior acuerdo, de forma inmediata, envíe los oficios a las autoridades que sean necesarias para la debida cumplimentación de las medidas de protección otorgadas y cuya ampliación ha sido decretada, adjuntando copia cotejada del presente proveído.

En el entendido de que dichas medidas de protección podrán ser ampliadas, para garantizar la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las denunciantes o reducir los riesgos existentes.

Se requiere a las autoridades antes precisadas, que, de forma inmediata a la notificación del presente acuerdo, provean lo necesario para llevar a cabo de forma efectiva e integral las medidas de protección que han sido ampliadas, debiendo informar de forma oportuna a este Tribunal al respecto.

De igual modo, de considerarlo necesario, implementen las demás medidas de protección que se requieran para garantizar la integridad física, la salud y la vida de las personas denunciantes, debiendo informar de forma inmediata a este Tribunal al respecto.

Asimismo, en virtud de que el presente acuerdo plenario, contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes, se ordena elaborar la **versión pública** correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las denunciantes⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se amplían las medidas de protección decretadas a favor de las denunciantes, en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.

Con fundamento en el artículo 367, párrafo cuarto y último de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,

⁷ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

notifíquese, adjuntando copia cotejada del presente proveído, personalmente a las denunciantes en el domicilio y direcciones de correo electrónico que señalaron para tal efecto; a las personas denunciadas en las direcciones de correo electrónico que señalaron para dicho fin; mediante oficio al ITE y por cédula con la copia cotejada de la versión pública que se fije en los estrados de este Tribunal a toda persona con interés en el presente asunto. **Cúmplase**.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.